

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 009053
(14 OCT. 2025)**

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

La Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 2938 de 27 de diciembre de 2024, 686 del 14 de abril de 2025 y 760 del 21 de abril de 2025 de la ANLA, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 0200090026874725003 y en la ANLA 20256200400462 del 8 de abril de 2025 (VPD0101-00-2025), el señor Rafael Ernesto Pinto Serrano, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con NIT. 900.268.747-9, presentó ante esta Autoridad Ambiental, solicitud de pronunciamiento de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95” (o el proyecto), a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el departamento de Casanare.

Que realizada la reunión de presentación de resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación (VPD) correspondiente al expediente VPD0101-00-2025, para el presente trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, adelantada el 15 de abril de 2025, tuvo como resultado APROBADA.

Que mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado el 6 de mayo de 2025, y publicado en la Gaceta Ambiental el 7 de mayo del mismo año.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

Que esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación ambiental los días 21 al 28 de mayo de 2025.

Que del 18 al 19 de junio de 2025, se llevó a cabo la reunión de información adicional relacionada con el trámite de licencia ambiental para el proyecto en referencia dentro del expediente LAV0016-00-2025, generándose el Acta 45 del 19 de junio de 2025.

Que mediante Auto 6100 del 18 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental, reconoció como tercero interviniente a la señora MARYELY MEIDE IBICA PINZON, dentro del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, en la etapa de Evaluación Ambiental, identificado con el expediente LAV0016-00-2025.

Que mediante radicado ANLA 20256200943002 del 11 de agosto de 2025 y radicado ante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 3500090026874725003 de la misma fecha, la solicitante allegó la información adicional requerida mediante Acta 45 del 19 de junio de 2025.

Que mediante Auto 7875 del 4 de septiembre de 2025, esta Autoridad Ambiental, reconoció como tercero interviniente al señor John Amalio Prada Puerta, dentro del trámite proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, en la etapa de Evaluación Ambiental, identificado con el expediente LAV0016-00-2025.

Que mediante radicado 20256201139412 del 18 de septiembre de 2025, el Minambiente, remitió la petición del Colectivo Casanare Vive, de que aquel exigiera a esta Autoridad Nacional, la realización de una Audiencia Pública Ambiental, en la que argumentó que la información suministrada sobre el proyecto a las comunidades, no fue clara y transparente, y que desde el gobierno no se difundió de forma amplia y suficiente los mecanismos de participación a los que tienen derecho en el marco de los procesos de licenciamiento ambiental.

Mediante radicado 20252000827941 del 7 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional, le informó al Colectivo Casanare Vive; que es necesario complementar la solicitud de Audiencia Pública Ambiental en el marco de la evaluación de licenciamiento ambiental del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el departamento de Casanare, a efectos de subsanar el requisito de legitimación para determinar su procedencia obligatoria, por lo cual en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la participación ambiental consagrado en los artículos 2, 40 y 79 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022) y el Decreto 1076 de 2015, se otorgó un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-Ley en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que el artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, establece que son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la de evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Que, por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Que, mediante Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la ingeniera Diana Marcela Hurtado Chaves, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonel:

“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369.

Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

Ahora bien, en cumplimiento de los estándares establecidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante Ley 2273 de 2022 y declarado exequible mediante Sentencia C-118 de 2022 de la Corte Constitucional, esta Autoridad Ambiental está obligada a garantizar el derecho de participación de la ciudadanía en el presente trámite de licenciamiento ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 de dicho instrumento internacional, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, en atención a la solicitud realizada mediante radicado 20256201139412 del 18 de septiembre de 2025, por el Minambiente, en la que pone en conocimiento la petición del Colectivo Casanare Vive, quien manifestó:

“Nos dirigimos a ustedes en calidad de organización de la sociedad civil, comunidad organizada y ciudadanos preocupados, con el fin de solicitar formalmente que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, exija a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la realización de una Audiencia Pública Ambiental (APA) como parte del proceso de evaluación de los proyectos Llanos 95 y Llanos 111, promovidos por la empresa Parex Resources, en jurisdicción de los municipios de Trinidad y Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare.

(...)

En virtud de lo anterior, solicitamos que desde el Ministerio se exija a la ANLA la convocatoria a una Audiencia Pública Ambiental amplia, oportuna y de fácil acceso, y que se garantice la difusión suficiente de la información técnica y ambiental relacionada con los proyectos antes de cualquier decisión sobre su licenciamiento.

Esto se sustenta en que la misma ANLA no ha sido clara y transparente con las comunidades, ni desde el gobierno se ha difundido de forma amplia y suficiente sobre los mecanismos de participación a los que tenemos derecho en el marco de los procesos de licenciamiento ambiental, en este caso la Audiencia Pública Ambiental, amparada en el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible — Decreto 1076 de 2015”.

Respecto al requisito de legitimación que debe contener la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, señala: **“Solicitud.** *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma. (...)”.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Nacional le señaló al Colectivo Casanare Vive mediante el oficio 20252000827941 del 7 de octubre de 2025, la necesidad de complementar la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, a efectos de subsanar el requisito de legitimación para determinar su procedencia obligatoria de acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.5 del decreto 1075 de 2015, por lo cual en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la participación ambiental consagrado en los artículos 2, 40 y 79 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022) y el Decreto 1076 de 2015, se otorgó un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo.

De otra parte, el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, define la fuerza mayor o caso fortuito como aquellas situaciones imprevisibles e irresistibles que pueden dar lugar a la suspensión o prórroga de los términos en los procedimientos señalados en el decreto. La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU449-16 del 22 de agosto de 2016, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó: “(...) *La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño*”.

Por tanto, al haberse presentado una solicitud incompleta de Audiencia Pública Ambiental, genera una imposibilidad jurídica y material de continuar el trámite de licenciamiento ambiental, en tanto: 1. No es posible definir si procede o no la convocatoria de Audiencia Pública Ambiental. 2. No se puede garantizar la participación ciudadana ni los principios de publicidad y transparencia. 3. La autoridad debe esperar a que se subsane o se venza el término legal para hacerlo.

De acuerdo con lo anterior, dicha situación se configura en un hecho imprevisible, irresistible y externo a la voluntad de esta Entidad, esto es, una fuerza mayor, que conlleva o impide temporalmente proseguir la actuación.

Lo anterior, por cuanto el cumplimiento de los requisitos para que proceda o no la audiencia pública ambiental, no hace parte del procedimiento de licenciamiento ambiental comúnmente efectuado por esta Autoridad Ambiental, configurándose como se indicó, una fuerza mayor, toda vez que al haber sido presentada la petición por el Colectivo Casanare Vive, se encuentra en manos de este, allegar la información complementaria, y que no le es posible a esta Autoridad asumir o conocer.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha solicitud se encuentra en el lapso de ser complementada, para efectos de que esta Autoridad Ambiental pueda proceder o no a su convocatoria y garantizar el derecho de participación pública, es necesario suspender los términos del trámite iniciado mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025, de evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental del proyecto, hasta tanto se allegue la información requerida, o en su defecto el desistimiento tácito o expreso de la solicitud de audiencia pública ambiental.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender, por la configuración de fuerza mayor, los términos dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025, por la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con NIT. 900.268.747-9, para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: La suspensión del trámite administrativo de evaluación se mantendrá, hasta tanto, se allegue la información necesaria que fue requerida mediante el oficio 20252000827941 del 7 de octubre de 2025, que permita determinar la celebración o no de la audiencia pública solicitada, o en su defecto el desistimiento tácito o expreso de la solicitud de audiencia pública ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, identificada con NIT. 900.268.747-9, o al apoderado, o a la persona autorizada para el trámite conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto a la señora Maryely Meide Ibica y John Amalio Prada Puerta, en su calidad de terceros reconocidos dentro del presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y Trinidad en el departamento de Casanare, al Ministerio de Ambiente y

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”

Desarrollo Sostenible (Minambiente), y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 OCT. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



LAURA CATALINA MORALES AREVALO
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA



MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0016-00-2025

Fecha: octubre de 2025

Proceso No.: 20253000090535

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 3296 del 5 de mayo de 2025”
